Visado digitalmente por: BALCAZAR DIAZ Winnie Yennifer FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal - Especialista II
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/02/2024 18:25:45

Lima, 29 de febrero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00539-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1542-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	CRUZCO ORGANICS S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA TAMBOGRANDE
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TAMBOGRANDE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
MATERIA	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE, Informe N° 00516-2024-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 16 de febrero de 2024, Informe N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de febrero de 2024; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con 251.403 (doscientos cincuenta y uno con 403/1000) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) y ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la primera medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20530044743.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE. ***(Conducta infractora N° 2)***	con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo. ***(Primera obligación de la medida correctiva)***		los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por esta Dirección
	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. ***(Segunda obligación de la medida correctiva)***	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde la aprobación por parte de esta Dirección del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo de la segunda medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a las emisiones y los efluentes. El cronograma de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.
	Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u	En un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del reporte de cumplimiento del avance del cronograma, con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
	otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo. ***(Tercera obligación de la medida correctiva)***		emisiones y los efluentes. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de incentivos - DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)[2].

3. El 10 de setiembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-077823, el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral.

4. El 20 de octubre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-088638, el administrado solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), la celeridad para resolver el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El 8 de noviembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-094088, el administrado solicitó al TFA, la aplicación del silencio administrativo negativo de su recurso de apelación, al no haberse resuelto la nulidad presentada en los plazos establecidos.

6. Mediante Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022 (en adelante**, Resolución TFA I**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA declaró improcedente el recurso de nulidad presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.

7. Con Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el

[2] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

8. El 26 de octubre de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-111734, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00308-2023-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, señaló que la Resolución Directoral se encuentra en proceso judicial desde el 11 de noviembre de 2021.

9. Con Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

10. El 24 de abril de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-457956, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, señaló que la Resolución Directoral se encuentra en proceso judicial desde el 11 de noviembre de 2021.

11. Con Memorando N° 00828-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2023, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA, respecto al proceso judicial interpuesto contra la Resolución Directoral, en atención a lo señalado por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022 y N° 2023--E01-457956 del 24 de abril de 2023.

12. Con Memorando N° 00325-2023-OEFA/PRO del 26 de mayo de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 00828-OEFA/DFAI.

13. Con Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA, mayor información respecto al proceso judicial interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

14. Con Memorando N° 003857-2023-OEFA/PRO del 29 de noviembre de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI

15. Con Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 7 de febrero de 2024 solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

16. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020110, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

17. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020221, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

18. Con Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA, el estado actual del proceso judicial interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

19. El 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 00516-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de multa**), mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

20. Mediante Memorando N° 00176-2024-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2024, la la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta efectuada mediante memorando señalado en el numeral precedente.

21. El 29 de febrero de 2024, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se verificó la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento, el cual forma parte de la motivación del presente documento[3].

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

22. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

    (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

23. El artículo 210° TUO de la LPAG[4], establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se

---

[3] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

24. Mediante la Ley del SINEFA[5], modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[6] (en adelante, SINEFA), se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

25. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[7], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

---

5 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

6 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA. - Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

7 **RPAS**
Artículo 23°. - Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

26. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

27. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[8], la Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

28. En ese sentido, dado que el informe de verificación elaborado por la SFAP que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución, señaló que se recomienda que la DFAI declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación.

29. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de Verificación, y el Informe de Cálculo de Multa, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución[9]. Por tanto, respecto de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución, corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la cual ha sido descrita en el Cuadro N° 1 del informe de verificación, y en consecuencia, imponer una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva ordenada a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA-DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la

---

[8] **RPAS**
Artículo 21°. - Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

[9] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Imponer a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a **40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021OEFA-DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	**Medida correctiva** Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de los efluentes y las emisiones atmosféricas que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. ***(Primera obligación)*** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. ***(Segunda obligación)*** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. ***(Tercera obligación)***.	40.00 UIT
Total		40.00 UIT

Artículo 3º.- Apercibir a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Apercibir a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA-DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Verificación y el Informe de Multa que se anexan, a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8º.- Informar a **CRUZCO ORGANICS S.A.C.,** que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RONCAL LOYOLA Miriam Rocio FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 18:43:25

MRRL/SACS/WYBD/kacs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 09121642"

09121642

Visado digitalmente por:
CHOQUESILLO SANTILLAN Sandra Astrid FAU 20521286769 soft
Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS
Motivo: En señal de conformidad
Fecha/Hora: 29/02/2024 17:48:57

2019-I01-038338

INFORME N° 00099-2024-OEFA/DFAI-SFAP

A : **MIRIAM ROCIO RONCAL LOYOLA**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

ASUNTO : Incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI (Expediente N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS)
CRUZCO ORGANICS S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE: PLANTA TAMBOGRANDE

FECHA : 29 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CRUZCO ORGANICS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con 251.403 (doscientos cincuenta y uno con 403/1000) unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**) y ordenando además en el artículo 3° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la	Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la primera medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes. ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE. ***(Conducta infractora N° 2)***	situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo. ***(Primera obligación de la medida correctiva)***		consultora ambiental y/o ingenieril. iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros). iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional. El informe deberá ser firmado por el representante legal y aprobado por esta Dirección
	Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. ***(Segunda obligación de la medida correctiva)***	En un plazo no mayor de diez (10) días calendario contado desde la aprobación por parte de esta Dirección del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente de vencido el plazo de la segunda medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Cronograma de actividades y/o implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que detalle las acciones, estrategias, plazo, porcentaje de avance, monitoreos ambientales, personal e inversión que se utilizaran para brindar un adecuado manejo a las emisiones y los efluentes. El cronograma de actividades estará sujeto a la fiscalización de sus avances de forma periódica. El cronograma de actividades deberá ser firmado por el representante legal.
	Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o	En un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la presentación del cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación del reporte de	A los treinta (30) días calendario de presentado el cronograma de actividades, el administrado deberá iniciar con la presentación de los reportes mensuales sobre el avance de las actividades citadas en el cronograma. El reporte mensual debe contener: i) Medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos)

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo para cumplimiento**	**Plazo y forma para acreditar cumplimiento**
	sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo. ***(Tercera obligación de la medida correctiva)***	cumplimiento del avance del cronograma, con una frecuencia mensual, hasta la culminación de las actividades previstas en el mismo.	debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 que acrediten las acciones adoptadas para la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes. ii) Los resultados de post-monitoreo de verificación del parámetro(s) u otros que se considere adecuado. iii) El porcentaje de avance de la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y los efluentes. iv) Copia de boletas, facturas, fichas técnicas de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control de las emisiones y de los efluentes implementados. Los reportes deberán ser firmados por el representante legal.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

2. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)[1].

3. El 10 de setiembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-077823, el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral.

[1] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto

4. El 20 de octubre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-088638, el administrado solicitó al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), la celeridad para resolver el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El 8 de noviembre de 2021, con escrito de registro N° 2021-E01-094088, el administrado solicitó al TFA, la aplicación del silencio administrativo negativo de su recurso de apelación, al no haberse resuelto la nulidad presentada en los plazos establecidos.

6. Mediante Resolución N° 037-2022-OEFA/TFA-SE del 27 de enero de 2022, notificada el 31 de enero de 2022 (en adelante**, Resolución TFA I**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Directoral.

7. Con Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

8. El 26 de octubre de 2022, con escrito de registro N° 2022-E01-111734, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, señaló que la Resolución Directoral se encuentra en proceso judicial de amparo[2] desde el 11 de noviembre de 2021.

9. Con Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 19 de abril de 2023, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

10. El 24 de abril de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-457956, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP. Asimismo, señaló que la Resolución Directoral se encuentra en proceso judicial desde el 11 de noviembre de 2021.

11. Con Memorando N° 00828-OEFA/DFAI del 9 de mayo de 2023, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA, respecto al proceso judicial interpuesto contra la Resolución Directoral, en atención a lo señalado por el administrado en los escritos N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022 y N° 2023--E01-457956 del 24 de abril de 2023.

12. Con Memorando N° 00325-2023-OEFA/PRO del 26 de mayo de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 00828-OEFA/DFAI.

---

[2] Exp. N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04.

13. Con Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023, la DFAI solicitó a la Procuraduría del OEFA, mayor información respecto al proceso judicial interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

14. Con Memorando N° 003857-2023-OEFA/PRO del 29 de noviembre de 2023, la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta realizada mediante el Memorando N° 02395-2023-OEFA/DFAI

15. Con Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 7 de febrero de 2024 solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

16. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020110, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

17. El 12 de febrero de 2024, con escrito de registro N° 2024-E01-020221, el administrado remitió información para la verificación de la medida correctiva ordenada, en atención a la Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP.

18. Con Memorando N° 00455-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, la DFAI consultó a la Procuraduría del OEFA, el estado actual del proceso judicial interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

19. El 16 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 00516-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de multa**), mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

20. Mediante Memorando N° 00176-2024-OEFA/DFAI del 21 de febrero de 2024, la la Procuraduría del OEFA, atendió la consulta efectuada mediante memorando señalado en el numeral precedente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

21. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.2 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)[3], la SFAP en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

---

[3] **RPAS**
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)".

22. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva ordenada al administrado, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

III. FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS PARA IMPONER MULTAS COERCITIVAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

23. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG[4] precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.

24. En esa línea, conforme con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[5], se le otorga expresamente al OEFA la

---

[4] **TUO de la LPAG.**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

[5] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 22.- Medidas correctiva
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

25. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS[6], se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

26. Sobre este punto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[7], que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, se establece que la DFAI es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

27. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS[8], no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

IV. CUESTIÓN PREVIA: SOBRE EL PROCESO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL

28. De manera previa al análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, es importante señalar que mediante los escritos de registro i) N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022 y ii) N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023, el administrado manifestó que la Resolución Directoral se encuentra en proceso judicial bajo el expediente judicial N° 04790-2021-0-1801-JR-DC-04 del 11 de noviembre de 2021.

29. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 24° del TUO de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, del 3 de mayo de 2019, establece que: "*La*

---

6 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
(…)

7 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**
Artículo 60°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(…)
d) Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
(…)

8 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
(…1
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el *Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario*." (subrayado agregado).

30. Ahora bien, respecto de la acción contenciosa administrativa, debemos precisar que su interposición no suspende lo resuelto por la DFAI, por cuanto es mayoritariamente reconocido por la doctrina que "(…) *uno de los privilegios de la Administración es el de la ejecutividad de los actos administrativos, conforme el cual el inicio del proceso contencioso administrativo no supone la suspensión del acto impugnado, salvo, claro está, que en el proceso se haya solicitado alguna medida cautelar tendiente a suspender los efectos del acto impugnado*" [9].

31. Es así que, a efectos de verificar si el administrado cuenta con una medida cautelar judicial que suspenda la vigencia y ejecución de la Resolución Directoral de la DFAI, en tanto se tramite el proceso judicial antes señalado, la DFAI, mediante Memorandos i) N° 02395-2023-OEFA/DFAI del 27 de noviembre de 2023 y) N° 00455-2024-OEFA/DFAI del 12 de febrero de 2024, consultó a la Procuraduría Pública del OEFA, si el administrado cuenta con dicha medida cautelar, siendo atendido con Memorandos i) N° 00857-2023-OEFA/PRO del 29 de noviembre de 2023 y ii) N° 00176-2024-OEFA/PRO del 21 de febrero de 2024, el cual señaló que, el administrado no cuenta con medida cautelar que suspenda los efectos del pronunciamiento de la DFAI respecto a la Resolución Directoral[10].

32. Por lo tanto, conforme a lo señalado el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos son válidos en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. En el presente caso, dado que la Resolución Directoral no ha sido declarada nula por el órgano jurisdiccional, es plenamente válida.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

33. El presente informe tiene por objeto determinar:

(i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe.

(ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN RESPECTO DE LA VERIFICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA

VI.1. La medida correctiva ordenada en el procedimiento administrativo sancionador

---

9 PRIORI POSADA, Giovanni. Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Ara Editores, 2002, pág. 155

10 Los memorandos de consulta y respuesta, se encuentran en el Registro N° 2019-E01-038338

34. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de entre otros, de la siguiente infracción:

    (i) Conducta infractora N° 2: El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2015-PRODUCE.

35. Por esta razón, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente Informe, respecto de la infracción descrita en el párrafo precedente.

36. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con la referida medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

VI.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

VI.2.1. Cuestión previa

37. Es pertinente señalar que, conforme consta en el fundamento 27 de la Resolución Directoral, durante la Supervisión Especial 2019 **la Autoridad Supervisora verificó que el proceso de deshidratado se realiza en ocho (8) hornos**, cada uno de los cuales cuenta con dos quemadores de diésel y con dos chimeneas que conducen las emisiones generadas hacia el exterior, las cuales sobrepasan la pared posterior del área de deshidratado. Asimismo, se advirtió que ninguna de las chimeneas cuenta con un sistema de tratamiento para las emisiones generadas, lo que supondría un riesgo de afectación a las poblaciones vecinas y/o al personal que labora en la Planta Tambogrande, toda vez que, **los hornos al utilizar diésel como combustible generan emisiones tales como gases de combustión: CO_2, NO_x, material particulado**, entre otros; los cuales son expulsados por las chimeneas sin contar con un sistema de control y/o tratamiento de emisiones gaseosas.

VI.2.2. Análisis de la medida correctiva ordenada

38. La medida correctiva ordenada al administrado se encuentra referida a lo siguiente:

    - **Primera obligación**: Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.

    - **Segunda obligación** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande,

conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.

- **Tercera obligación** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande.

39. Sobre el particular, corresponde iniciar el presente análisis señalando el plazo otorgado por la DFAI para ejecutar la medida correctiva, y acreditar la implementación de esta, para lo cual se ha elaborado un cuadro en el que se detalla dichas fechas, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Forma y plazo para presentar informe técnico al OEFA	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación	Vencimiento de plazo
Primera obligación	7 de junio de 2021	30 días calendario	7 de julio de 2021	7 días calendario	14 de julio de 2021
Segunda obligación		Sujeto al cumplimiento de la primera obligación			
Tercera obligación		Sujeto al cumplimiento de la segunda obligación			

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP/DFAI

40. Del cuadro precedente, se advierte que el 14 de julio de 2021, venció el plazo para que el administrado acredite el cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) y de la Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, INAF) del OEFA, no se advierte la remisión de información alguna que dé cuenta del cumplimiento de la primera obligación de la medida correctiva en el plazo otorgado.

41. La SFAP, en el marco de la promoción del cumplimiento de los mandatos de la DFAI, con Carta N° 00379-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, le solicitó al administrado, información que dé cuenta del cumplimiento de la medida correctiva, solicitud que fue atendida por el administrado mediante el escrito de Registro N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022.

42. Posteriormente, y en aras de promover el cumplimiento de las obligaciones ambientales en los agentes económicos y contribuyendo con el desarrollo sostenible del país, la SFAP con Carta N° 00200-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 19 de abril de 2023, le solicitó al administrado, información para la verificación de la medida correctiva, solicitud que fue atendida por el administrado mediante el escrito de Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023.

43. Luego, la SFAP, con Carta N° 00026-2024-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 7 de febrero de 2024, le solicitó al administrado, información para la verificación

de la medida correctiva, solicitud que fue atendida por el administrado mediante los escritos con registro i) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y ii) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024.

44. Ahora bien, en el Registro N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022, el administrado señaló entre otros, lo siguiente:

- En los meses de setiembre y diciembre del 2021, ha realizado la evaluación de la calidad de aire, ruido, material particulado y gases en la unidad fiscalizable, no existiendo excesos en los parámetros ambientales, siendo que, a modo de sustento, remite el monitoreo ambiental de setiembre 2021, y el monitoreo ambiental diciembre 2021. Así también, remite el monitoreo ambiental 2019.

- Desde el 2019, se ha implementado equipos y maquinas relacionadas al tratamiento de aguas residuales de la actividad de deshidratado de mango y plátano de la planta Tambogrande, no existiendo mala praxis en el manejo de emisiones y efluentes de su unidad fiscalizable, siendo que, a modo de sustento, remite el estudio: Tratamiento de aguas residuales en la empresa deshidratadora de mango y plátano de setiembre 2019

45. Así también, en el Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023, el administrado señaló entre otros, lo siguiente:

- En los meses de setiembre y diciembre del 2021, ha realizado la evaluación de la calidad de aire, ruido, material particulado y gases en la unidad fiscalizable, no existiendo excesos en los parámetros ambientales, siendo que, a modo de sustento, remite el monitoreo ambiental de setiembre 2021, y el monitoreo ambiental de diciembre 2021.

- Desde el 2019, se ha implementado equipos y maquinas relacionadas al tratamiento de aguas residuales de la actividad de deshidratado de mango y plátano de la planta Tambogrande, no existiendo mala praxis en el manejo de emisiones y efluentes de su unidad fiscalizable.

- Siendo que, a modo de sustento, remite los siguientes documentos:

  - Un contrato de locación de servicios del 28 de agosto de 2019 establecida entre el administrado y V&R CONSULTING S.A.C.; referido a servicios orientados a adecuar las instalaciones de la empresa para el acondicionamiento del efluente a fin de cumplir con los ECA.
  - Orden de servicio del 27 de agosto de 2019;
  - Facturas de pago del 29 de agosto de 2019 y del 19 de junio de 2020;
  - Orden de servicio N° 081-2021-COSAC del 14 de octubre de 2021;
  - Informe de la visita técnica a las instalaciones de la planta deshidratadora de mango Cruzco Organics S.A.C., de julio 2019;
  - Estudio: Tratamiento de aguas residuales en la empresa deshidratadora de mango y plátano de setiembre 2019 y su Panel fotográfico;
  - Informe de Monitoreo Ambiental Emisiones Gaseosas, Calidad De Agua y Ruido Ambiental del 2019;
  - Monitoreo ambiental de diciembre 2021;
  - Monitoreo ambiental de setiembre 2021;

- Monitoreo ambiental de diciembre 2022
- Cronograma de actividades del 2019 – Monitoreo ambiental
- Cronograma de actividades del 2019 – Monitoreo de agua residual PTAR
- Reportes de monitoreo de efluentes de marzo 2019 y monitoreo de emisiones de marzo 2019.
- Tratamiento de aguas residuales de setiembre de 2019 (fotografías)
- Monitoreo de emisiones de marzo 2019, diciembre 2021, diciembre 2022
- Monitoreo de agua residual de marzo 2019, setiembre 2019
- Informe de ensayo de agua residual de noviembre 2019, febrero 2020,

46. Finalmente, en los escritos con registro i) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y ii) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024, el administrado remitió entre otros, documentos contenidos en el Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023, así también:

- Un contrato de locación de servicios del 29 de mayo de 2019 establecida entre el administrado y ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES E.I.R.L. – ICOSERGE E.I.R.L., referido a los servicios de implementación del sistema de gestión en la empresa.

47. Ahora bien, esta autoridad estima pertinente precisar que, se procederá al análisis de la medida correctiva ordenada, **considerando la evaluación de la información que data con fecha posterior a la fecha de emisión de la Resolución Directoral que ordenó la medida correctiva (07 de junio de 2021)**.

48. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, se procederá al análisis de las obligaciones de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

VI.2.2.1. Primera obligación de la medida correctiva ordenada

49. La obligación N° 1 de la medida correctiva está referida a acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo.

50. Ahora bien, la DFAI estableció como forma de acreditación de la presente obligación, que el administrado remita los siguientes documentos:

i) Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes.

ii) El informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril.

iii) Propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros).

iv) Los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.

51. En ese sentido, este despacho considera pertinente la verificación de la obligación N° 1 considerando los extremos referidos a la acreditación de la misma.

i) Respecto a la copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes.

52. De la revisión de los escritos con registro: i) N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022, ii) Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023, iii) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y iv) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024, en relación a la presente obligación el administrado adjuntó un contrato de locación de servicios del 28 de agosto de 2019 establecido entre el administrado y la empresa V& R CONSULTING S.A.C. Sobre ello, cabe señalar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021, asimismo, la misma no acredita lo ordenado en el presente extremo, en tanto en la novena cláusula del contrato, se detalla que los servicios que asumiría V& R CONSULTING S.A.C. consiste entre otros, en elaboración de expediente técnico visado por un ingeniero sanitario habilitado, supervisión de trabajos, análisis de agua, ejecución del sistema de tratamiento, verificación de cumplimiento de parámetros; tal como se muestra a continuación:

> **NOVENA:** Teniendo en cuenta la cláusula anterior, la prestación de servicios de **EL LOCADOR** consistirá en:
>
> - Elaborar expediente técnico, visado por un ingeniero sanitario habilitado.
> - Supervisión de los trabajos a ejecutar por **LA EMPRESA**.
> - Hacer diversos análisis del agua para verificar el correcto funcionamiento del sistema.
> - Ejecución del sistema de tratamiento del agua para riego según Decreto Supremo N° 004-2017 MINAM y Decreto Supremo N° 003-2010 MINAM.
> - Verificar el cumplimiento de los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 004-2017 MINAM y Decreto Supremo N° 003-2010 MINAM.

Fuente. Contrato de fecha 28 de agosto de 2019, remitido por el administrado.

53. Así también, el administrado adjuntó un contrato de locación de servicios del 29 de mayo de 2019 establecido entre el administrado y la empresa ICOSERGE INGENIEROS & CONSULTORES E.I.R.L. – ICOSERGE E.I.R.L. Sobre ello, cabe señalar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021, asimismo, la misma no acredita lo ordenado en el presente extremo, en tanto en la novena cláusula del contrato, se detalla que los servicios que asumiría V& R CONSULTING S.A.C. consiste entre otros, en la elaboración de la Declaración del instrumento ambiental, levantamiento de observaciones, apoyo en el seguimiento para su aprobación; tal como se muestra a continuación:

NOVENA: Teniendo en cuenta la cláusula anterior, la prestación de servicios de **EL LOCADOR** consistirá en:

- Elaboración de la Declaración de Instrumento ambiental.
- Preparación de 03 ejemplares, en físico y digital (dos para MINAGRI y 01 para el cliente).
- Levantamiento de observaciones.
- Apoyo en el seguimiento del proceso de evaluación para su aprobación.

Fuente. Contrato de fecha 29 de mayo de 2019, remitido por el administrado.

54. Por lo expuesto, no se advierte la remisión de la copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril acreditada para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes.

ii) Respecto al informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes emitidos por la consultora ambiental y/o ingenieril

55. De la revisión de los escritos con registro: i) N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022, ii) Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023. iii) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y iv) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024, en relación a la presente obligación[11] el administrado adjuntó un informe de visita técnica a las instalaciones de la unidad del administrado de fecha julio 2019 y un documento descriptivo del sistema de tratamiento de aguas residuales correspondiente a setiembre 2019.

56. Ahora bien, respecto al informe de visita técnica de julio 2019, cabe señalar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021, asimismo, la misma no acredita contener un informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes, en tanto en dicho informe se describe el estado situacional del sistema de alcantarillado, así como la planta de tratamiento de aguas residuales de la unidad. Por otro lado, respecto al documento descriptivo de tratamiento de aguas residuales en la unidad del administrado, cabe señalar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021, asimismo, la misma no acredita contener un informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes, en tanto describe el diseño de la planta de tratamiento de aguas residuales para el administrado[12].

57. Por lo expuesto, no se advierte la remisión de un informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes.

iii) Respecto a la propuesta del tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes (Adjuntar memoria descriptiva, diagnóstico y plano de ubicación, entre otros).

---

11 Precisar que el administrado como parte de la información relacionada al presente extremo, remitió también los informes de monitoreo setiembre 2021, diciembre 2021 y diciembre 2022, los cuales serán analizados en el acápite iv).

12 Precisar que entre otros, también adjuntó el informe narrativo N° 0012019 del diciembre 2019, que contienen el análisis de agua residual de la PTAR.

58. De la revisión de los escritos con registro: i) N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022, ii) Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023. iii) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y iv) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024, en relación a la presente obligación el administrado adjuntó parte descriptiva[13] del tratamiento de aguas residuales en la unidad del administrado correspondiente al año 2019. Sobre ello, cabe señalar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021, asimismo, la misma no acredita contener una propuesta de tratamiento y/o control para las emisiones y efluentes, por lo que no cumpliría con lo solicitado en el presente extremo.

59. Por lo expuesto, no se advierte la remisión de una propuesta para tratamiento y/o control de las emisiones y los efluentes.

iv) Respecto a los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.

60. De la revisión de los escritos con registro: i) N° 2022-E01-111734 del 26 de octubre de 2022, ii) Registro N° 2023-E01-457956 del 24 de abril de 2023, iii) N° 2024-E01-020110 del 12 de febrero de 2024 y iv) N° 2024-E01-020221 del 12 de febrero de 2024, se advierte que el administrado remitió[14]-[15] entre otros, el informe de monitoreo ambiental setiembre 2021, informe de monitoreo ambiental diciembre 2021, informe de monitoreo ambiental de diciembre 2022.

61. Así mismo, en relación a la presente obligación remitió el informe de ensayo N° A0278/19 del 28 de marzo de 2019, informe de ensayo N° 229-2019 del 09 de diciembre de 2019, informe de ensayo monitoreo agua residual N° 034-2020 del 13 de febrero de 2020, informe de ensayo monitoreo agua residual N° 1332020-01 del 13 de marzo de 2020, informe de ensayo N° 200-2021 del 06 de diciembre de 2021, informe de ensayo N° 040-2022 del 07 de marzo de 2022, informe de ensayo N° 005-2022 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 002-2023 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 015-2023 del 01 de febrero de 2023, informe de ensayo N° 043-2023 del 29 de marzo de 2023, respecto del análisis de muestra de agua residual industrial. Así también los resultados del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y de partículas del 19 de marzo de 2019 y resultados de monitoreo de agua residual del 19 de marzo de 2019 y setiembre 2019.

62. Ahora bien, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental de setiembre y diciembre 2021 remitidos por el administrado, no se advierte análisis de efluentes. Por otro lado, respecto de las emisiones, el administrado remitió los resultados del muestreo realizado en la estación de muestreo EM-01 correspondiente a la

---

13 Adjuntó también, un diagrama de flujo, registro fotográfico, planos.

14 Adjuntó también, la descripción de los equipos utilizados en los monitoreos, resultados de monitoreo de emisiones gaseosas correspondiente a marzo 2019

15 Adjuntó también el informe narrativo N° 0012019 del diciembre 2019, que contienen el análisis de agua residual de la PTAR.

chimenea del quemador ubicado en la parte trasera de la planta, los cuales se muestran a continuación:

Resultados monitoreo de emisiones setiembre 2021[16]

TABLA N° 20: CONCENTRACIÓN DE EMISIONES GASEOSAS Y PARTÍCULAS

PARÁMETROS	UNIDADES	RESULTADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Dióxido de Azufre	(mg/m³N)	243.8	**2 000.00***
Monóxido de Carbono	(mg/m³N)	7.8	**1 437.5****
Óxido de Nitrógeno	(mg/m³N)	169.1	**460.00***
Dióxido de Carbono	%	5.0	---
Velocidad	(m/s)	2.0	---
Partículas	(mg/m³N)	1.00	**150.00***
Oxígeno	% O_2	14.3	**3 % ***
Referencia de Oxigeno	%	3.0	---
Temperatura de Gases	°C	142.2	---
Temperatura del Ambiente	°C	36.7	---
Tiempo de Emisión	(h/d)	24.00	---
Flujo Volumétrico	(m3/h)	450.0	---
Exceso de Aire	%	214.5	---
Eficiencia de Combustión	%	89.3	---

Resultados monitoreo de emisiones diciembre 2021[17]

TABLA N° 20: CONCENTRACIÓN DE EMISIONES GASEOSAS Y PARTÍCULAS

Parámetro	Unidades	Hora			Promedio Aritmético	Coeficiente de Variación	Límite Máximo Permisible
		11:13	11:18	11:23			
Dióxido de Azufre	(mg/m³N)	0.0	0.0	0.0	**0.0**	0.0	2 000.00*
Monóxido de Carbono	(mg/m³N)	20.3	20.4	19.7	**20.1**	0.02	1 437.5**
Óxido de Nitrógeno	(mg/m³N)	153.5	154.9	155.5	**154.6**	0.01	460.00*
Dióxido de Carbono	%	7.43	7.36	7.65	**7.5**	0.02	---
Velocidad	(m/s)	2.5	2.4	2.6	**2.5**	0.03	---
Partículas	(mg/m³N)	0.810	0.83	0.77	**0.80**	0.03	150.00*
Oxígeno	% O_2	11	11.09	10.7	**10.9**	0.02	3 % *
Referencia de Oxigeno	%	**3.0**	**3.0**	**3.0**	3.0	**0.00**	---

(*) Limites del Banco Mundial

(**) LMP para CO, según Normativa Venezolana. Método: EPA 40 CFR 60.

Parámetros Complementarios	Unidades	Hora			Promedio Aritmético	Coeficiente de Variación
		11:13	11:18	11:23		
Temperatura de Gases	°C	136.4	136.8	136.4	**136.5**	**0.00**
Temperatura del Ambiente	°C	28.8	27.9	28.2	**28.3**	**0.01**
Tiempo de Emisión	(h/d)	24	24	24	**24.00**	**0.00**
Flujo Volumétrico	(m³/h)	562.50	540.00	585.00	**562.5**	**0.03**
Exceso de Aire	%	110.00	111.91	103.88	**108.6**	**0.03**
Eficiencia de Combustión	%	92.7	92.5	92.9	**92.7**	**0.00**

FUENTE: ICOSERGE EIRL

Resultados monitoreo de emisiones diciembre 2022[18]

16 No adjuntó informes de ensayo

17 No adjuntó informes de ensayo

18 Adjuntó informe de ensayo N°: IE-MA-22-0559-2 del 26 de enero de 2023.

TABLA N° 17: CONCENTRACIÓN DE EMISIONES GASEOSAS Y PARTÍCULAS

PARÁMETROS	UNIDADES	RESULTADO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE
Dióxido de Azufre	(mg/m³N)	7.8	**2 000.00***
Monóxido de Carbono	(mg/m³N)	115.5	**1 437.5****
Óxidos de Nitrógeno	(mg/m³N)	111.5	**460.00***
Dióxido de Carbono	%	4.7	---
Velocidad	(m/s)	5.2	---
Material particulado	(mg/m³N)	1.73	**150.00***
Oxígeno	% O_2	14.6	**3 % ***
Temperatura de Gases	°C	75.8	---
Temperatura del Ambiente	°C	29.2	---
Tiempo de Emisión	(h/d)	24	---
Flujo másico	(m3/h)	980673.9	---
Exceso de Aire	%	276.3	---
Eficiencia de Combustión	%	94.1	---
Plomo	mg/m³N	0.00	---

FUENTE: INFORME DE ENSAYO N° IE-MA-22-0559-2 – QUIMPETROL PERU S.A.C.

(*) Límites del Banco Mundial- IFT INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION WORLD BANK GROUP

(**) LMP para CO, D.P N° 638 REPÚBLICA DE VENEZUELA

Certificado

INACAL
Instituto Nacional de Calidad
Acreditación

La Dirección de Acreditación del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, en el marco de la Ley N° 30224, **OTORGA** el presente certificado de Renovación de la Acreditación a:

QUIMPETROL PERÚ S.A.C.

Laboratorio de Ensayo

En su sede ubicada en: Talara Alta Mza. A Lote 62, Zona Industrial, distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura.

Con base en la norma

NTP-ISO/IEC 17025:2017 Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración.

Facultándolo a emitir Informes de Ensayo con Símbolo de Acreditación. En el alcance de la acreditación otorgada que se detalla en el DA-acr-06P-21F que forma parte integral del presente certificado llevando el mismo número de registro indicado líneas abajo.

Fecha de Renovación: 18 de octubre de 2022
Fecha de Vencimiento: 17 de octubre de 2026

Firmado digitalmente por RODRIGUEZ ALEGRIA Alejandra FAU 20600283015 soft
Fecha: 2022-10-19 18:53:21
Motivo: Soy el Autor del Documento

ALEJANDRA RODRIGUEZ ALEGRIA
Directora. Dirección de Acreditación - INACAL

Cedula: N° 394-2022-INACAL/DA
Adenda N° 01 del contrato N° 040-2019/INACAL-DA
Registro N°: LE-147

Fecha de emisión: 19 de octubre de 2022

El presente certificado tiene validez con su correspondiente Alcance de Acreditación y cédula de notificación dado que el alcance puede estar sujeto a ampliaciones, reducciones, actualizaciones y suspensiones temporales. El alcance y vigencia debe confirmarse en la página web www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados y/o a través del código QR al momento de hacer uso del presente certificado.

La Dirección de Acreditación del INACAL es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de Inter American Accreditation Cooperation (IAAC) e International Accreditation Forum (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con la International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

DA-acr-01P-02M Ver. 03

Fuente. Escrito remitido por administrado

63. Ahora bien, de la revisión de la información remitida en los informes de monitoreo setiembre 2021, diciembre 2021 y diciembre 2022, se advierte que el administrado estableció como punto de monitoreo la estación EM-01 correspondiente a la chimenea del quemador ubicado en la parte trasera de la planta; no obstante, tal como fue descrito en la cuestión previa (ítem VI.2.1.), la autoridad Supervisora verificó que el proceso de deshidratado se realiza en ocho (8) hornos, cada uno de los cuales cuenta con dos quemadores de diésel y con dos chimeneas que conducen las emisiones generadas hacia el exterior en ese sentido, lo remitido por el administrado corresponde a una sola chimenea ubicada en la unidad

fiscalizable, por tanto no sería representativo el análisis del mismo, en tanto no se acreditaría la evaluación de emisiones en la totalidad de chimeneas de los (08) ocho hornos observados por la DSAP.

64. Por otro lado, en relación respecto al informe de ensayo N° A0278/19 del 28 de marzo de 2019, informe de ensayo N° 229-2019 del 09 de diciembre de 2019, informe de ensayo monitoreo agua residual N° 034-2020 del 13 de febrero de 2020, informe de ensayo monitoreo agua residual N° 1332020-01 del 13 de marzo de 2020, informe de ensayo N° 200-2021 del 06 de diciembre de 2021, informe de ensayo N° 040-2022 del 07 de marzo de 2022, informe de ensayo N° 005-2022 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 002-2023 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 015-2023 del 01 de febrero de 2023, informe de ensayo N° 043-2023 del 29 de marzo de 2023, respecto del análisis de muestra de agua residual industrial, así como los resultados del monitoreo ambiental de emisiones gaseosas y de partículas del 19 de marzo de 2019 y resultados de monitoreo de agua residual del 19 de marzo de 2019 y setiembre 2019; cabe indicar que dicha información data con fecha anterior al dictado de la medida correctiva 07 de junio de 2021.

65. Finalmente, respecto al informe de ensayo N° 200-2021 del 06 de diciembre de 2021, informe de ensayo N° 040-2022 del 07 de marzo de 2022, informe de ensayo N° 005-2022 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 002-2023 del 05 de enero de 2023, informe de ensayo N° 015-2023 del 01 de febrero de 2023, informe de ensayo N° 043-2023 del 29 de marzo de 2023, respecto del análisis de muestra de agua residual industrial, cabe indicar que los mismos fueron emitidos por Ensayos de Laboratorios y Asesorías Pintado E.I.R.L., del que corresponde señalar no figura su acreditación en el portal web[19] del Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

66. Por lo expuesto, la información remitida por el administrado no acredita el cumplimiento de lo solicitado en el presente extremo correspondiente a los reportes de monitoreo de las emisiones y los efluentes (prediagnóstico), realizado mediante métodos de ensayo y un laboratorio acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.

VI.2.2.2. Segunda y tercera obligación de la medida correctiva ordenada

67. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación N° 2 de la medida correctiva se encontraba sujeta a la aprobación por parte de esta Dirección del informe final del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes elaborado por la consultora, actividad contenida en la obligación N° 1. Así también, la obligación N° 3 de la medida correctiva se encontraba sujeta a la presentación del cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes, actividad contenida en la obligación N° 2.

---

19 Enlace consultado: https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados

68. En ese sentido, considerando que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la obligación N° 1, no corresponde la verificación de las obligaciones N° 2 y N° 3 ordenadas mediante Resolución Directoral.

69. Ahora bien, basta el incumplimiento de una de las obligaciones de la medida correctiva para configurar el incumplimiento de toda la medida correctiva.

70. Por tanto, se advierte que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva ordenada por la DFAI mediante Resolución Directoral, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

71. Por lo expuesto en el presente informe, **esta autoridad instructora recomienda a la DFAI declarar el incumplimiento a la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I,** conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.

72. Al respecto cabe indicar que, corresponde al administrado acreditar ante la autoridad competente el cumplimiento de las medidas correctivas ordenada por la autoridad decisora, conforme a lo indicado en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS[20].

73. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

VII. CÁLCULO DE LA MULTA COERCITIVA

74. En ese sentido, al haberse determinado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos procedió a remitir a la SFAP el informe de cálculo de multa, en el que determinó la imposición de la siguiente multa coercitiva:

Cuadro N° 3
Multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva

Medida Correctiva	Multa coercitiva
Medida correctiva Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de los efluentes y las emisiones atmosféricas que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. ***(Primera obligación)*** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades	40.00 UIT

[20] **RPAS del OEFA**
Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(…)

Medida Correctiva	Multa coercitiva
productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. ***(Segunda obligación)*** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. ***(Tercera obligación)***.	
Total	**40.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

VIII. CONCLUSIONES

(i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Decisora, declare el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, detallada en el Cuadro N° 1 del presente Informe, correspondiente al expediente N° 1452-2019-OEFA/DFAI/PAS, por los fundamentos expuestos.

(ii) Teniendo en cuenta, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01380-2021-OEFA/DFAI, en estricto cumplimiento del Artículo 23° del RPAS[21], se recomienda la imposición de una (1) multa coercitiva que en total asciende a 40.00 (cuarenta con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

(iii) Cabe indicar que en caso el administrado, no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: INGAR GARCIA Brigit Sharon FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 29/02/2024 18:04:25

BSIG/SACS/WYBD/kacs

[21] **RPAS**
Artículo 23°. – Imposición de multas coercitivas por el incumplimiento de medidas administrativas
23.1. El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la ley del SINEFA.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04800547"

04800547

2019-I01-038338

INFORME N 00516-2024-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Brigit Sharon Ingar García**
Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

DE : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL N° 1908

Econ. Pedro David Felipe Monrroy
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10771

ASUNTO : Cálculo de la primera multa coercitiva

REFERENCIA : Expediente N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO: Cruzco Organics S.A.C.

FECHA : Jesús María, 16 de febrero del año 2024

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Directoral N° 1380-2021-OEFA/DFAI, emitida el 31 de mayo del año 2021 (en adelante, la Resolución Directoral); la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), declaró la responsabilidad administrativa de Cruzco Organics S.A.C. (en adelante, el administrado) por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral; y, dispuso el cumplimiento de una medida correctiva del numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0245-2021-OEFA/DFAI-SFAP, ordenada en el artículo 3°. Asimismo, sancionó al administrado con una multa ascendente a 251.403 (doscientos cincuenta y uno con 403/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa impuesta

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos no municipales que genera en la Planta Tambogrande, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS) y su Reglamento (en lo sucesivo, RLGIRS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.	224.665 UIT
2	El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, RGAIMCI).	26.738 UIT
Multa total		**251.403 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Con dichos antecedentes y, en base a la información que obra en el expediente N° 1542-2019-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe, determinará la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva asociada a la conducta infractora N° 2, referida en la Resolución Directoral:

- **Medida correctiva**:

  Primera Obligación: Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo.

  Segunda Obligación: Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora.

  Tercera Obligación: Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para

evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto calcular la primera multa coercitiva por el incumplimiento de la única medida correctiva mencionada en el numeral precedente.

3. Determinación de la sanción

Al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral; y conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS[1]: "… *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo"*; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, la Ley del SINEFA); dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (1) UIT, ni mayor a cien (100) UIT. La medida correctiva se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Ítem	Conducta infractora	Obligación de la medida correctiva
1	**Conducta infractora N° 2:** El administrado no realiza un adecuado manejo ambiental respecto de las emisiones y los efluentes que genera como resultado de las actividades industriales de elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas que se realizan en la Planta Tambogrande, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, RGAIMCI).	**Medida correctiva:** **Primera Obligación:** Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo. **Segunda Obligación:** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al

[1] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (…)
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ítem	Conducta infractora	Obligación de la medida correctiva
		resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. **Tercera Obligación:** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo. **Multa base: 26.738 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De otro lado, conforme a lo precisado en los antecedentes, el monto de la multa impuesta por la conducta infractora N° 2 bajo análisis fue de **26.738 UIT**.

En línea con lo antes mencionado, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador[2] (en adelante, el RPAS), la multa coercitiva es un medio de ejecución forzosa, que busca compeler al cumplimiento de la medida administrativa; y, si el administrado persistiese en el incumplimiento de la medida correctiva, el Oefa podrá imponer una nueva multa coercitiva, la cual podrá ser un monto mayor a la primera multa coercitiva, y así, sucesivamente hasta que se cumpla con la medida correctiva impuesta.

En ese sentido, el monto de la primera multa coercitiva estará en función al fin que se persigue, esto es, a que el administrado cumpla con la medida correctiva ordenada, para lo cual se considerará el monto de la multa impuesta por la infracción, en la medida que esta tuvo como objetivo disuadir al administrado de incurrir nuevamente en incumplimientos a sus obligaciones ambientales fiscalizables. Para el caso de las subsiguientes multas coercitivas, el monto de estas será mayor a la anterior multa coercitiva.

Respecto a ello, se advierte que la sanción impuesta para la conducta infractora N° 2, la cual ascendió a **26.738 UIT**, no logró fomentar que, después de su imposición, el administrado cumpla con la medida correctiva pendiente de

[2] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (…)
23.3. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

implementación en el mismo expediente; y, dada la persistencia del incumplimiento, corresponde imponer la primera multa coercitiva que, en línea con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables (para el presente caso, la medida correctiva), tiene un monto total ascendente a **40.00 UIT**. Dicho monto corresponde a la escala establecida en el anexo N° 1 del presente informe, la misma que dota de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas a imponer.

4. Conclusiones

En base al marco normativo establecido en la Ley del SINEFA, respecto a las multas coercitivas y el RPAS del Oefa; se determinó la **primera multa coercitiva ascendente** a un total de **40.00 UIT** por el incumplimiento bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resumen de multas coercitivas

Numeral	Medida correctiva	Multa coercitiva
1	**Medida correctiva:** **Primera Obligación:** Acreditar la contratación de una consultora ambiental y/o ingenieril para la elaboración del estudio de caracterización de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Ello con la finalidad de diagnosticar la situación actual de las emisiones y los efluentes, y evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y del suelo. **Segunda Obligación:** Elaborar un cronograma de actividades para la implementación de los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande, conforme al resultado del estudio de caracterización elaborado por la consultora. **Tercera Obligación:** Reportar el avance de las acciones y/o actividades establecidas en el cronograma, hasta la implementación de todos los equipos, máquinas y/o sistemas de tratamiento o control que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes que se generan por las actividades productivas de la Planta Tambogrande. Todo ello con la finalidad de asegurar la implementación de las medidas de control, mitigación u otros que permitan el adecuado manejo de las emisiones y los efluentes para evitar un riesgo de afectación a la salud de las personas, a la calidad del aire y a la calidad de suelo.	40.00 UIT
Total		**40.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: CHUQUISENGO PICON Ener Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/02/2024 12:12:32

EHCP/EEVN/dfm

Anexo N° 1

Conforme con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS[3]: "… *el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo"*; corresponde imponer al administrado una multa coercitiva. Asimismo, en aplicación a lo previsto en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, la Ley del SINEFA; dicha multa coercitiva no deberá ser menor a una (01) UIT, ni mayor a cien (100) UIT.

En tal sentido, en línea con la promoción del cumplimiento y para dotar de razonabilidad y predictibilidad a las multas coercitivas, enfocadas en compeler el cumplimiento, tenemos una escala basada en una sucesión de valores que guardan una relación directa con las inversiones del administrado comprometidas con el cumplimiento y en proporción a la multa sanción impuesta por la infracción sobre la cual se dictó la medida correctiva; coadyuvando a un debido procedimiento y legalidad de este. Así tenemos:

Cuadro A: Escala de Montos por Multas Coercitivas[4]

ID	Rango de sanción	Monto UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Fuente: SSAG-DFAI/OEFA

El monto de la multa coercitiva indicada en el cuadro A, corresponde a la primera multa coercitiva, siendo que las subsiguientes incrementarán su valor considerando el fin que se persigue, esto es, que se cumpla con la medida correctiva.

---

[3] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas (…)
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

[4] Del cuadro, se advierte una progresión geométrica secuencial a una razón de 5 UIT que constituye la base para sanciones menores a dicho monto.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04503542"

04503542